Exp. 2034-2023-EPEN-00035
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1353

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad alemán, mayor de edad, titular del pasaporte núm. CF3LJCA7N, con domicilio en la calle Bahoruco, casa núm. 1, sector Costambar, municipio y provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1 San Felipe de Puerto Plata), imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 627-2024-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por el [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024- SSEN-00025, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado, asistido por un defensor público adscrito a la Defensoría Pública. [sic]*

1.2.El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de febrero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 24 de la Ley núm. 53- 07; 410 de la Ley núm. 136-03; y 3 de la Ley núm. 137-03; y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, más al pago de una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos establecido para el sector público.

1.3.En la audiencia de fecha 21 de mayo de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00691 dictada por esta sala el 21 de abril de 2025, fue escuchada la Lcda. Yasmin [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Que luego de verificar cada uno de los medios plasmados en el recurso de casación, acoger cada una de las conclusiones vertidas en el mismo, declarar las costas de oficio, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369 de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted] Marchenveck, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369 de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia en las siguientes condiciones: a) Modificando el dispositivo segundo de la sentencia penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 272-02-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ratificada por la sentencia recurrida, y disponga la reducción de la pena a 3 años, a favor de [redacted] Marchenveck, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. b) Que la pena modificada a 3 años sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted] Marchenveck, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369 de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene nueva celebración de audiencia ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por jueces distintos a los fines de una nueva y correcta revisión integral de la sentencia recurrida en apelación y del recurso presentado por el señor [redacted] Marchenveck, de conformidad con el artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio de gratuidad fijado en el artículo 176 de la Constitución y el artículo 5, establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 14 de noviembre de 2024, por carecer del vicio alegado de falta de motivación y no verificarse infracción sustancial del derecho. Segundo: Confirmar íntegramente la sentencia recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Vicios: 1. Omisión del principio de congruencia. 2. Falta de estatuir sobre el recurso de apelación de fecha 23/08/2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376, que corrige el recurso de fecha 25/04/2024, que faculta la corte al conocimiento del fondo.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] En el presente recurso, advertimos a modo de entrada que, el recurrente no obtuvo respuesta de ninguno de los puntos invocados en su recurso de apelación de fecha 23/08/2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376 (Anexo), el cual fue el único recurso actualizado, oralizado, y conocido en audiencia ante la corte de marras y sobre el cual, la sentencia de la corte debía versar. Decimos lo anterior, porque en fecha 20/08/2024, la corte de marras, dispuso un plazo de 5 días a los fines de que la Defensa Pública, restructurara el recurso de apelación de fecha 25/04/2024, que había presentado el señor [redacted], a través de la defensa privada que anteriormente le asistía, en el sentido de que, se encontraba en estado de indefensión, ya que dicho recurso no cumplía con los requisitos procesales para su efectividad y protección de la garantía y derecho de defensa (Ver acta de audiencia Núm. 627-2024-TACT-00659 (p), de fecha 20/08/2024, anexa como prueba). En cumplimiento con lo dispuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la corte de marras, la defensa depositó el nuevo recurso y ya restructurado en fecha 23/08/2024, en estricto cumplimiento, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376 (Ver recurso anexo). Recurso que fue oralizado y presentado el día 15/10/2024, reservándose la corte a qua, el fallo para el día 14/11/2024, fecha en que se lee la sentencia rechazando el mismo. Cuando se nos notifica la sentencia recurrida en fecha 03/12/2024, nos percatamos que la corte de marras, analiza, fundamenta y decide sobre los motivos invocados en el recurso de apelación de fecha 25/04/2024; recurso que interpuso la antigua defensa privada que tenía el recurrente con base en los motivos de: 1) Error en la valoración de la prueba; y 2) Falta de motivación; no del recurso de apelación de fecha 23/08/2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376, que es el nuevo hecho por la Defensa Pública, y que le reestructuraba (anexo). Sin embargo, precisamente el recurso analizado por la corte fue el recurso que quedó sin efecto por disposición de reestructuración, lo que le condicionaba a analizar los méritos respecto del nuevo recurso de apelación de fecha 23/08/2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376, el cual, fue el recurso oralizado y presentado, para que existiera congruencia entre lo invocado y lo decidido. En la especie, la corte de marras al contestar otros motivos distintos, con fundamentos distintos al recurso restructurado y oralizado, por error incumple con su deber de estatuir, toda vez que la defensa no presentó motivo de falta de motivación y sobre el alegato del error de valoración de la prueba; el último recurso reestructurado fue muy preciso y detallado, versando sobre todas las pruebas presentadas en juicio, sobre la cadena de custodia y sobre la ilegalidad de la investigación, contrario al recurso de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antigua defensa del recurrente, que solo se limitaba a dos informes de extracción ilegales. Es decir, la corte de marras se fue por un camino distinto al escenario planteado. […] Como se puede apreciar en la sentencia recurrida de la corte de marras vs. Lo planteado en el recurso presentado y oralizado. La defensa considera, que la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369, de fecha 14/11/2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, no cumple los parámetros de forma y fondo que permitan identificar una correcta revisión integral, ya que lo decidido no se corresponde a lo planteado. Primero, porque decide sobre un recurso de apelación que no se oralizó ni presentó; y segundo, porque no responde los puntos del recurso reestructurado del cual se presentaron puntos y medios distintos al recurso que evalúa la corte de marras, lo que violenta el principio de congruencia, al dejar al recurrente sin respuesta sobre el recurso que oralizó. El principio de congruencia exige la existencia de relación conforme y coherente entre la sentencia y las pretensiones de las partes, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento. Este principio, en el sistema de garantías constitucionales del proceso, está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad". […] Agravio: La emisión de una decisión manifiestamente infundada, donde no fueron contestados todos los pedimentos de las partes y donde los que se contestaron fueron erróneos en respuesta a un recurso que no se presentó, de manera incongruente o por falta de la debida revisión integral de la sentencia; trajo consigo el rechazo del recurso de apelación y la falta de una decisión justa, que mantiene al hoy recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atado a una condena de 10 años privado de libertad, cuando la prueba no era suficiente, contradictoria, ilegal y no permitían encajar los hechos en el derecho penal aplicado. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba; sobre el medio que se examina, esta corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, toda vez que con los medios de pruebas consistentes en el Informe de Extracción UIC-CI-2023-006B, de fecha 22 de marzo del año 2023, realizado por la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público; y el Informe de Extracción UIC-CI-2023-006-A de fecha 30 de marzo del año 2023, realizado por la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, se pudo determinar la culpabilidad del imputado [redacted], respecto del tipo penal de Delitos de Alta Tecnología, Pornografía Infantil, Explotación Sexual y Trata de Personas, establecido en los artículos 24 de la Ley 53-07, 410 de la Ley 136-03, y 3 de la Ley 137-03, en perjuicio de las menores de edad, el Estado dominicano y la sociedad. Contrario a lo que expone el recurrente, con los informes antes mencionados, se demuestra la violación a los artículos 24 de la Ley 53-07, 410 de la Ley 136-03, y 3 de la Ley 137-03, toda vez que de dichas pruebas se extraen videos del imputado [redacted] con jovencitas menores de edad bailando en el gazebo de la residencia del mismo; se aprecian muchas imágenes de fotografías de*

jovencitas desnudas en una habitación con su cama; un video donde el imputado se encuentra con una jovencita semi desnuda en un bar; también dos jovencitas en la cocina de la residencia del imputado; tres jovencitas bailando en lo que es el patio de la casa del imputado; conforme a las coordenadas indicadas en el informe, en la dirección ofrecida en la acusación, lugar allanado. Del informe se extrae además conversaciones vía WhatsApp con diferentes adolescentes de 14 a 17 años en donde el imputado le pide enviarle fotos desnudas, donde incluso agradece a una de las chicas por haberle enviado la foto, fotos que precisamente se muestran esas jovencitas desnudas, cuyos nombres de las menores de edad constan en el informe; un video donde se muestra a dos menores de edad bastante jovencitas masturbándose; varias conversaciones con una señora que tiene chicas de las escuelas de hasta 13 años de nacionalidad haitianas; archivos de imagen identificados como IMG_202I0228_163040 y IMG_202I0228_I63I42d donde se visualizan dos menores de edad besándose.; Archivos de imagen identificados como Screenshot_2020-04-15-06-05-23 y Screenshot_2020-04-15-06-05-35, donde se muestra a una adolescente mostrando sus senos. Archivo de video identificado como VlD20211024-WAOOOO en el cual se observa a una adolescente menor de edad masturbándose; Archivo de video identificado como VID-202I05I7-WA0005 en el cual se observa a una adolescente menor de edad masturbándose, lo que constituye posesión de material pornográfico infantil. Del Informe de Extracción UIC-CI-2023-006-A de fecha 30 de marzo del año 2023 realizado por la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, se extrae una fotografía de un contrato suscrito por el acusado con una señora identificada como [redacted], en el cual él conviene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con dicha señora tener a la jovencita para que [redacted] esté cerca de su corazón, que ha ayudado a la familia de dicha joven, que el dinero se le perdonará porque no es un regalo, es una deuda, que ese fue el acuerdo con la madre, la hija y él; además conversaciones con la madre de dos jovencitas, donde ella habla con el imputado vía mensajes, respecto del dinero que le ofreció como regalo para que las niñas vivan con él y lo mal que se portaba una de ellas En cuanto al argumento de que no fue aportada ni una sola acta de nacimiento que pruebe esta situación, advierte esta corte que tal y como establece el tribunal de primer grado, ciertamente el hecho de que no se haya aportado actas de nacimientos de las menores de edad, esto no acarrea ninguna duda al tribunal, puesto que, en base a la inmediación pudo observarse las imágenes y videos donde por las características físicas de esas menores de edad, se verifica por deducción lógica, que no solo son adolescentes de 14, 15, 16 y 17 años, sino que también hay muchas niñas de menor edad, como es el caso de la niña que está besando en el rostro junto a otra adolescente al imputado en la playa y la niña que le indicó a una de las agentes encubierto que tenía una niña de 12 años que le gustaban las mujeres así adulta como ella, por lo tanto desestima lo planteado por el recurrente. En lo que respectan el testimonio de la agente, advierte esta Corte que fue coherente, preciso y por demás válidos para la fundamentación de la decisión impugnada, pues del testimonio de la sargento [redacted], [redacted]., la misma fue precisa al declarar lo siguiente: "[…] Cuando nos juntamos con él, seguíamos con el tema de que mi compañera y yo éramos lesbianas, y él nos dijo que él tenía varias amigas, mujeres a las cual él le pagaba 1000 pesos, las invitaba a su villa donde él estaba recibiendo y que ella tenían relaciones entre ellas y él grababa que eso era lo que él

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disfrutaba, le dijimos que perfecto, pues entonces nosotros queríamos lo que él dijo, que la policía estaba molestando mucho últimamente, que si nosotros podíamos ir a la puerta del residencial para nosotros hacer contacto con los menores y le dijimos que íbamos a ver si lo hacíamos así o si mejor la mandaba en un taxi porque dijo que a veces tenía que pagar el taxi porque anterior llegaban en motor, pero la policía estaba molestando mucho y que por lo general la citaba a partir de las 08:00H de la noche, procediendo a mostrarme algunas imágenes de niñas sosteniendo relaciones sexuales con mujeres y diciéndome que esas niñas por ejemplo, en ese caso una niña de aproximadamente 12 años que le encantaba a las mujeres como yo de mi edad, también me dijo que ella tenía una hermana la cual ellas juntas en la ponía a sostener relaciones sexuales cuando lo invitaba a su villa, luego yo le dije, Ah, perfecto, pues entonces vamos a hacerlo, vamos a ir a tu villa y hacerlo en lo que salía la orden de allanamiento para la residencia, estábamos tratando de coordinar para juntarnos en la villa, luego tratar de hacerlo en otro lugar porque donde él vivía estaba teniendo problemas, me dijo que tenía problemas con su casera que era una bruja que vivía en conjunto con él y que él, ella se había dedicado a decirle a todo el mundo que él estaba sosteniendo relaciones sexuales con menores de edad, que por esa razón también la policía lo tenía hastiado, en este caso politur que cada vez que lo veía tranquilamente hablando con una menor en el restaurante el farolito, que él se iba al lugar porque era más tranquilo, estaba al final de la playa que él tenía que darle entre 2000 o 4000 pesos para que lo dejaran tranquilo, entonces nada en ese sentido, nosotros mantuvimos el contacto con él […]" De las declaraciones antes citadas se evidencia que el imputado captaba a sus víctimas menores de edad a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

través de aplicaciones de redes sociales y usando terceras personas, a las cuales acogía en su residencia para su disfrute sexual, ya que hacía que las menores de edad sostuvieran relaciones sexuales con él, además de que mantuvieran relaciones lésbicas con otras menores, o con mujeres adultas. Cabe destacar que, contrario a lo que establece el recurrente, las referidas agentes se encontraban en plena facultad de realizar dichas actuaciones, puesto que fueron autorizadas mediante la autorización judicial núm. 609-01-2023-TAUT-00133 de fecha 18 de enero del año 2023, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, la legalidad del uso de agentes bajo reserva, para fines de llevar a cabo la investigación en contra del imputado del proceso por tener información que el mismo se estaba dedicando a la captación de menores de edad con fines de explotación sexual, en la provincia de Puerto Plata, específicamente en el Complejo Turístico Costámbar, donde las mismas utilizando los seudónimos de "Rina Giselle, Emelyn y Marcos, le dieron seguimiento al nombrado [redacted], a cualquier parte del país que se desplace posibles víctimas u otro objetivos que sea de interés para la investigación, así como también interactuar, solicitar los servicios que ofrecen, hacer transferencias de dinero, imágenes, mensajes, grabar audios y videos, sonidos, conversaciones vía WhatsApp o cualquier otro medio o aplicación digital de telecomunicaciones y redes sociales durante el transcurso de la investigación, inspeccionar vehículos relacionados a la investigación, pudiendo así conseguir información del modus operandi, verificar si hay otras personas involucradas o conforman un grupo, y recabar evidencias del hecho investigado con las personas que se encuentren en el referido lugar, así como con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas que se acerquen al mismo y detectar los recursos que utilizan o que han obtenido, recibir documentos, objetos, y entrevistar a las personas investigadas y a las propias víctimas, todo esto con la finalidad de obtener elementos de prueba pertinentes y útiles para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo antes expuesto, esta corte ha podido comprobar que la acusación presentada fue probada más allá de toda duda razonable, demostrándose que el imputado [redacted], era la persona que captaba a menores de edad de entre 12 y 17 años, a través de aplicaciones de redes sociales y usando terceras personas a las cuales le pagaba dinero para conseguir dichas menores de edad, acogiéndolas en su residencia para su disfrute sexual, ya que hacía que las mismas sostuvieran relaciones sexuales con él, además de que mantuvieran relaciones lésbicas con otras menores, o con mujeres adultas; violentando de esa manera los artículos 24 de la Ley 53-07, 410 de la Ley núm. 136-03, y 3 de la Ley núm. 137-03, en perjuicio de las menores de edad, el Estado dominicano y la sociedad, sobre Delitos de Alta Tecnología, Pornografía Infantil, Explotación Sexual y Trata de Personas. En cuanto al Segundo Medio, relativo a la Falta en la motivación de la sentencia, el medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que esta corte pudo constatar que el tribunal de primer grado motivó la decisión emanada conforme al hecho y el derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, cumpliendo dicho tribunal con lo establecido en la ley. La defensa técnica del imputado, solicitó a la corte que se modifique el dispositivo segundo de la misma, reduciendo la pena a tres (3) años, pena mínima del art. 410 de la Ley 136-03, indicada y suspenda dicha pena de manera condicional al cumplimiento del primer año y 08 meses de prisión por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cumplir con las exigencias de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal; que dicho pedimento procede ser rechazado, toda vez que la pena impuesta al encartado se ajusta a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley, por lo que esta corte considera que la pena impuesta resulta justa en comparación con el daño causado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa por la suma de treinta (30) salarios mínimos establecidos para el sector público, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 24 de la Ley núm. 53- 07; 410 de la Ley núm. 136-03; y 3 de la Ley núm. 137-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de delitos de alta tecnología, pornografía infantil, explotación sexual y trata de personas, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada, sobre la base de que él no obtuvo respuesta de ninguno de los aspectos invocados en su recurso de apelación presentado el 23 de agosto de 2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual fue el único recurso actualizado, oralizado y conocido en audiencia ante esa instancia judicial, y sobre el cual, la sentencia debía versar, esto así porque esa alzada dispuso un plazo de 5 días a los fines de que la defensa pública restructurara el recurso de apelación de fecha 25 de abril de 2024, que él había presentado, a través de una defensa privada, en el sentido de que, se encontraba en estado de indefensión, ya que el mismo no cumplía con los requisitos procesales para su efectividad y protección de la garantía y derecho de defensa, sin embargo, la corte de apelación resolvió en esa decisión sobre ese recurso, que ellos mismos habían ordenado reestructurar, por lo cual el fallo no cumple los parámetros de forma y fondo que permitan identificar una correcta revisión integral, ya que lo decidido no se corresponde con lo planteado.

4.3. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a analizar la decisión recurrida y las piezas que conforman el expediente, comprobando que la Corte *a qua* resultó apoderada del recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2024, por los Lcdos. [redacted], actuando en representación del señor [redacted], mediante el cual propuso como medios *el error en la valoración de las pruebas y la falta de motivación*, este fue admitido y la jurisdicción de apelación fijó audiencia para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento. Esta Alzada constata, además, que la instancia de segundo grado, mediante acta de audiencia núm. 627-2024-TACT-00659 de fecha 20 de agosto de 2024, otorgó a la Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en su calidad de defensa técnica del imputado, un plazo de cinco (5) días a partir del pronunciamiento de esa decisión, para que reestructurara del recurso de apelación interpuesto por este, a través de la defensa privada, tras estimar que esos defensores técnicos hicieron una enunciación genéricas sobre los medios invocados, lo cual no satisface los requerimientos que establece la norma, con respecto a la forma en que se debe de interponer los recursos y la fundamentación de los mismos.

4.4. En el caso, la defensa pública, en la persona del Lcdo. [redacted], actuando en representación del imputado [redacted] depositó, en fecha 23 de agosto de 2024, mediante el número de solicitud 2024-R0466376, el recurso de apelación ya reestructurado, a través del cual propuso como medios: *1) El error en la valoración de cada una de las pruebas; b) Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, (error en la comprensión del art. 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 410 de la ley núm. 136-03, y 3 de la ley núm. 137-0, sobre Trata y Tráfico de Inmigrantes. 2. Error en la aplicación de la pena por omisión de su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

finalidad y los principios de proporcionalidad y adecuación), el cual fue admitido por la Corte *a qua*, mediante la resolución administrativa núm. 627-2024-TADM-00184, de fecha dos (2) de septiembre de 2024.

4.5. Del análisis de la decisión se deriva que esa instancia de segundo grado, conforme lo estableció en la página 11, fundamento 10, decidió con respecto de los medios de apelación planteados en el primer recurso de apelación, los cuales consistieron en: *a) Primer Medio: Error en la valoración de la prueba. Y b) Segundo Medio: Falta en la motivación de la sentencia*, pedimentos que rechazó al estimar que las pruebas criticadas fueron valoradas conforme a la norma, y que la pena se ajustaba al tipo penal atribuido.

4.6. En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que lleva razón el recurrente en sus críticas, puesto que, aun cuando esa alzada ordenó la reestructuración del primer recurso de apelación interpuesto por la defensa privada del imputado, tras estimar que se encontraba en estado de indefensión; y tras ser depositado por el abogado defensor público, procedió a su admisión; al momento de redactar su decisión lo hizo con base en este, obviando, por completo, los medios propuestos en el recurso de apelación presentado por la defensa pública, ya reestructurado, situación que coloca en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte *a qua* no satisface el requerimiento de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectiva tutela judicial, razón por la cual claramente se advierte que no realizó un escrutinio correcto, bajo las reclamaciones presentadas, incurriendo en falta de estatuir.

4.7. La obligación de motivar las decisiones está contenida en la norma supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así mismo, en la norma interna (artículo 24 del Código Procesal Penal).

4.8. Es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión[1].

4.9. En consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta censurable la actuación de la jurisdicción de apelación de no motivar, de manera específica y detallada, los cuestionamientos formales

[1]Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizados por el recurrente, faltando a su obligación de motivar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal, que le permita a esta alzada determinar si fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo cual no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de esa instancia judicial no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.10. Al no ponderar la jurisdicción de apelación de manera adecuada y conforme al debido proceso los aspectos cuestionados en el recurso de apelación reestructurado por la defensa pública, ha incurrido en los vicios invocados; por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada en esta fase, al encontrarse estrechamente ligada a la valoración probatoria, en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que una composición distinta conozca, de manera específica, del recurso de apelación presentado en fecha 23 de agosto de 2024 por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lcdo. [redacted], defensor público.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la omisión a estatuir, por lo cual compensa las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el asunto por ante Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que una composición distinta conozca del recurso de apelación interpuesto el 23 de agosto de 2024, por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica el [redacted], defensor público.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]